

Artículo décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Artículo undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Comercio y Turismo, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la autorización en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Artículo decimotercero.—Por la presente quedan derogados los Decretos dos mil doscientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de julio («Boletín Oficial del Estado» de veinticinco de agosto), y tres mil ciento treinta y cuatro/mil novecientos setenta y seis, de veintiséis de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de veintiuno de enero de mil novecientos setenta y siete), a favor de la misma firma.

Dado en Madrid a catorce de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

MINISTERIO DE ECONOMIA

28871 BANCO DE ESPAÑA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 20 al 26 de noviembre de 1978, salvo aviso en contrario.

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1)	89,79	72,40
Billete pequeño (2)	89,09	72,40
1 dólar canadiense	58,99	61,49
1 franco francés	15,92	16,52
1 libra esterlina (3)	136,37	141,48
1 franco suizo	41,16	42,70
100 francos belgas	229,41	238,01
1 marco alemán	36,55	37,92
100 liras italianas (4)	8,01	8,81
1 florín holandés	33,78	35,05
1 corona sueca (5)	15,87	16,54
1 corona danesa	13,13	13,69
1 corona noruega (6)	13,64	14,22
1 marco finlandés	17,34	18,08
100 chelines austriacos	497,82	518,98
100 escudos portugueses (7)	143,30	149,39
100 yens japoneses	35,62	36,72
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	13,47	14,03
100 francos C. F. A.	31,71	32,69
1 cruzeiro	2,59	2,67
1 bolívar	15,76	16,25

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 50.000 liras. Queda excluida la compra de billetes de 100.000 liras.

(5) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas suecas.

(6) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas noruegas.

(7) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 1.000 escudos por persona.

Madrid, 20 de noviembre de 1978.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

28872 RESOLUCION de la Subsecretaria de Transportes y Comunicaciones por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 13.325/69.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo que pende ante la Sala, en única instancia, entre don Antonio García Saura, recurrente, como recurrida la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado, y como coadyuvante «Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A.», contra resolución del Ministerio del Aire dictada en 14 de abril de 1969, sobre despido impuesto por «Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima», la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, con fecha 10 de octubre de 1977 ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que con rechazo de las causas de inadmisibilidad, formuladas por la Abogacía del Estado, respecto del recurso contencioso aquí promovido por el Letrado don Ernesto Vellve Bueno, en nombre y representación de don Antonio García Saura, y entrando en el enjuiciamiento del mismo, debemos declarar y declaramos que el acuerdo del Ministerio del Aire, de catorce de abril de mil novecientos sesenta y nueve, no es conforme a derecho, y, en su virtud, que lo precedente es declarar la inhibición del conocimiento de la cuestión de que se trata, a favor de la Magistratura de Trabajo número tres de esta capital, que ya entendió inicialmente de la misma. Sin imposición de costas.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de octubre de 1978.—El Subsecretario, Alejandro Rebollo Alvarez-Amandi.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Aviación Civil.

28873 RESOLUCION de la Subsecretaria de Transportes y Comunicaciones por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 651/74.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo que, en grado de apelación, pende ante la Sala, como apelante el Abogado del Estado, en nombre y representación de la Administración Pública, y también como apelante doña Teolinda Parada Atanes, contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña dictada con fecha 19 de mayo de 1976, la Sala Quinta del Tribunal Supremo, con fecha 22 de febrero de 1978 ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que rechazando el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado, contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, de fecha diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y seis, y estimando en parte el recurso contra la misma que interpuso doña Teolinda Parada Atanes, revocamos parcialmente dicha sentencia, con mantenimiento de la declaración de nulidad que ella acordó respecto a los acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación de Portavedra de quince de marzo y veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, en consecuencia, la indemnización por traslado del negocio de chatarrería que mencionada apelante doña Teolinda Parada Atanes tenía establecido en la finca número doscientos setenta y dos de la calle Felipe Sánchez, de Vigo, en la cantidad definitiva de un millón ciento sesenta y nueve mil quinientas pesetas, la cual habrá de ser incrementada con la resultante de su cinco por ciento en concepto de premio de afección, y la cifra total devengará a favor de referida apelante los correspondientes intereses legales el día veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis hasta el día de su completo pago, con deducción de lo referente a la cantidad que hubiere percibido en concepto de depósito previo; y no hacemos especial condena en cuanto a las costas causadas en ambas instancias.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por orden de esta misma fecha que se a cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de octubre de 1978.—El Subsecretario, Alejandro Rebollo Alvarez-Amandi.

Ilmo. Sr. Director general de Infraestructura del Transporte.